

## **CHUBUT**

### **TÍTULO IV**

#### **IMPUESTO DE SELLOS**

**Art. 35** - Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 151 y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente ley, tributarán una alícuota del 10‰ (diez por mil).

Fijase el valor módulo del impuesto de sellos (Tít. IV) de la presente ley en \$ 0,50 (cincuenta centavos).

### **CAPÍTULO I**

#### **INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL**

**Art. 36** - Corresponderá aplicar un impuesto fijo

a) De 5 (cinco) módulos:

1. A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.
2. A cada foja de los testimonios de escritura pública y actuaciones notariales expedidas por los escribanos de registro.
3. A cada certificación de las firmas estampadas en los actos, contratos y otras operaciones de carácter oneroso.

b) De 30 (treinta) módulos:

1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.

c) De 100 (cien) módulos:

1. Los contratos o promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la ley nacional 11867 y a las cesiones o transferencias de tales contratos o promesas.
2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.

d) De 120 (ciento veinte) módulos:

1. A las emancipaciones dativas.

2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta ley.
3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto, cuando el monto del documento sea superior a 700 módulos (setecientos).

e) De módulos 2.000 (dos mil):

1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación.
2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1 de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.

**Art. 37** - Pagarán el impuesto proporcional del 10‰ (diez por mil) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- e) Los contratos de permutas. El importe mínimo del sellado será 100 (cien) módulos.

- f) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.
- g) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- h) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- i) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- j) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- k) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (treinta) módulos.
- l) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- m) Los actos de constitución de derechos reales que no deban por ley ser instrumentados en escritura pública o que, debiendo serlo en escritura pública, sean realizados por instrumento privado, con excepción de los que se constituyan sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- n) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será: 50 (cincuenta) módulos.
- o) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.
- p) Los contratos de riesgo, reglados por la ley nacional 21778 (contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.
- q) Los contratos jurídicos a que hace referencia el decreto-ley nacional 22426 (regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones

establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

r) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

s) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (seiscientos) módulos.

t) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

**Art. 38** - Estarán gravadas con una alícuota única del 10‰ (diez por mil) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15‰ (quince por mil) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, solo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria.
- b) Mutuo con pagaré.
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré.
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía.
- e) Mutuo con hipoteca naval.
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica.

## CAPÍTULO II

### OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

**Art. 39** - Las alícuotas correspondientes a estas operaciones se fijarán teniendo en cuenta las siguientes condiciones: la radicación en la Provincia del Chubut de la Casa Central o sucursales de concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, la inscripción como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos -Convenio Multilateral/Directos- del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de nuestra Provincia y la inscripción en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios.

1. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores cuando las concesionarias, agencias o intermediarios en la venta, radicados en la Provincia del Chubut -Casa Central o sucursales-, se encuentren inscriptos como contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos del Fisco Provincial y/o Fiscos Municipales de esta Provincia e inscriptos en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la DNRPA.

Estarán incluidos en el presente inciso siempre se cumplan todas las condiciones en forma simultánea.

2. Se establece la alícuota del 30‰ (treinta por mil) a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores que no reúnan las condiciones estipuladas en el inciso anterior.

3. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a la inscripción inicial de automotores adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados.

4. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a la inscripción inicial de automotores cuando la venta sea efectuada directamente por la empresa terminal.

5. Se establece la alícuota del 10‰ (diez por mil) a las transferencias de automotores como consecuencia de una subasta. El impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la subasta o sobre el valor automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo del presente apartado, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha de la subasta.

6. Para el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del 5% (cinco por ciento) por año de antigüedad.

### **CAPÍTULO III**

#### **ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES**

**Art. 40** - Corresponderá aplicar un impuesto fijo:

a) De 120 (ciento veinte) módulos:

1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.

2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.

3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.

4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.

5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.

b) De módulos 2.000 (dos mil):

1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

**Art. 41** - Pagarán el impuesto proporcional del 10‰ (diez por mil) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa y de permutas y las cesiones de estos cuando se trate de bienes inmuebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (cien) módulos.

**Art. 42** - Estarán gravados con una alícuota única del 30‰ (treinta por mil), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.

Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:

1. Aporte de capital a sociedades.
  2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
  3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los casos mencionados en el artículo 2696 del Código Civil.
  - c) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

**Art. 43** - Estará gravada con una alícuota única del 16‰ (dieciséis por mil), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 46.

**Art. 44** - El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aun en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

**Art. 45** - Los reglamentos de copropiedad y administración prescritos por el artículo 9 de la ley nacional 13512 (ley de propiedad horizontal), abonarán la suma de 20 (veinte) módulos por cada condómino, excepto los celebrados por los beneficiarios de créditos para planes de viviendas globales.

**Art. 46** - Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 42 las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, solo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia -VIR- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor,

en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

**Art. 47** - En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 42. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS**

**Art. 48** - Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 12‰ (doce por mil).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: módulos 360 (trescientos sesenta).
- c) Depósitos:
  1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en caja de ahorro y a plazo fijo: el 12‰ (doce por mil).
  2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: módulos 40 (cuarenta).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
  1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 10‰ (diez por mil).
  2. Los giros y transferencias de fondos, salvo que estuvieran exentas por ley especial, estarán sujetos a la siguiente escala:

- Hasta módulos mil	M 10
- Más de módulos mil y hasta módulos diez mil	M 20
- Más de módulos diez mil y hasta módulos cien mil	M 90
- Más de módulos cien mil	M 500

Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en esta.

- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 4‰ (cuatro por mil).
- f) Seguros y reaseguros:
1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1‰ (uno por mil).
  2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2‰ (dos por mil).
  3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 10‰ (diez por mil).
  4. Con impuesto fijo de M 50 (cincuenta):
    - a) Los certificados provisorios de seguros.
    - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio.
    - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
    - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
      - Cambio de ubicación de riesgo.
      - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos.
      - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares.
      - Disminución del capital.
  5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (diez).
- g) Contrato de leasing y fideicomiso (salvo lo exceptuado en el Código Fiscal) el 10‰ (diez por mil).
- h) Por las pólizas de fletamento 10‰ (diez por mil).
- i) Capitalización:
1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (uno por mil) sobre el capital suscripto, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
  2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 2‰ (dos por mil).